



SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS QUE INDICA.

RES. EX. N° 7 / ROL D-038-2017

Santiago, 15 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 27 de junio de 2017, el Sr. Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. En el segundo otrosí de su presentación, se designa como apoderadas de la Compañía a doña Paulina Riquelme Pallamar, a doña Carolina Haberle Orrego, y a doña Valentina Sepúlveda Paredes, todas domiciliadas para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

3° Que, con fecha 28 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-038-2017, resolvió la solicitud de ampliación de plazos presentada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

4° Que, con fecha 13 de julio de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó ante

esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

5° Que, en este contexto, esta Superintendencia estimó necesario solicitar a la Empresa la incorporación de observaciones al PdC presentado, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-038-2017, de 23 de agosto de 2017, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

6° Que, con fecha 25 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual se solicita una ampliación de plazo en 10 días hábiles, para la incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado, o lo que esta Superintendencia estime pertinente. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-038-2017, por medio de la cual se concedió un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PdC que incorpore las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

7° Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., ingresó un PdC refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas, solicitándose su aprobación. Adicionalmente, en virtud del artículo 6 LO-SMA, en relación con el artículo 21.2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se solicita reserva de información del Anexo B.1.8 del PdC acompañado.

8° Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017, se resolvió la solicitud de reserva de documentos presentada por Compañía Minera Cerro Negro S.A. y se le solicitó la incorporación de determinadas observaciones al PdC refundido ingresado, en un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación del señalado acto administrativo. Dicha resolución fue notificada a la Empresa, como consta en estampado rolante en el presente procedimiento, con fecha 11 de septiembre de 2017.

9° Que, con fecha 8 de septiembre de 2017 la Empresa presentó un escrito por medio del cual acompaña una serie de antecedentes para complementar el PdC refundido ingresado con fecha 5 de septiembre de 2017, a saber: a) Anexo 0.0: "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a CMCN S.A." y sus respectivos apéndices; b) Anexo A.4.1: "Justificación acciones asociadas al Hecho A.4.1"; c) Anexo A.8.2: Estudios hidrológicos 2012, 2013 y 2015; d) Anexo B.1.1: "Ingeniería de Detalles del "Proyecto Peraltamiento Tranque de Relaves N° 6M"; y e) Anexo B.1.8: "Justifica tasa de procesamiento". En su presentación solicita reserva del Anexo B.1.8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 de la LO-SMA y 21 N° 2 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, fundada en que se trataría de información comercial sensible y estratégica, al estar asociada a negocios vigentes o bien que puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. De este modo, indica, la publicidad del señalado anexo afectaría sus ventajas competitivas frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

10° Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, Compañía Minera Cerro Negro S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual solicita una ampliación del plazo señalado en el considerando 8º de esta resolución, en 6 días hábiles, para la incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Funda su solicitud en que para completar y cumplir las observaciones realizadas es necesario incorporar los efectos negativos constatados en el informe de forensica ambiental, evaluar y modificar las acciones forestales y; elaborar e incorporar nuevas acciones con los antecedentes disponible, todo lo cual, requiere de un gran nivel de detalle y exhaustividad, por lo que se necesita de un plazo mayor al señalado en el resuelvo III de la R.E. N° 6 / Rol D-038-2017.

**I. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES
ACOMPAÑADOS CON FECHA 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2017.**

11° Que, los antecedentes acompañados por Compañía Minera Cerro Negro con fecha 8 de septiembre de 2017, tienen por fin complementar el PdC que fue ingresado por la Empresa con fecha 5 de septiembre de 2017, por la vía de aportar elementos de contexto para su correcta comprensión. No obstante, el PdC refundido, cuya complementación se busca, fue resuelto por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017, antes de contar con los referidos antecedentes, solicitando se incorporaran una serie de observaciones.

12° Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la ley 19.880, si bien se tendrán por acompañados los documentos al presente procedimiento, se hace presente a la Empresa que éstos deberán ser referenciados adecuadamente, si corresponde, en el PdC refundido que con ocasión de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017 deberá presentar, de modo que sean analizados íntegramente en dicha oportunidad procesal.

13° Que, por su parte, habiéndose revisado el anexo B.1.8, respecto del cual la Empresa solicita reserva, consta que éste corresponde al mismo documento cuya reserva fue solicitada en presentación de fecha 5 de septiembre de 2017 y que fuese resuelta mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017. En consecuencia, respecto de la reserva del anexo B.1.8 se estará a lo resuelto en dicha oportunidad.

**II. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE PLAZO**

14° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

15° Que, atendidas las circunstancias expresadas en el escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2017, se ha estimado procedente



otorgar una ampliación del plazo establecido para la incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC refundido de Compañía Minera Cerro Negro S.A. Adicionalmente, a juicio de esta Superintendencia, dicha ampliación no perjudica derechos de terceros. Sin embargo, atendido el tenor de la norma antes citada, no es posible acceder a lo solicitado en cuanto a otorgar una extensión de plazo de 6 días hábiles, toda vez que el plazo original otorgado fue de 6 días hábiles, y en consecuencia, la extensión de dicho plazo no podría exceder de 3 días hábiles.

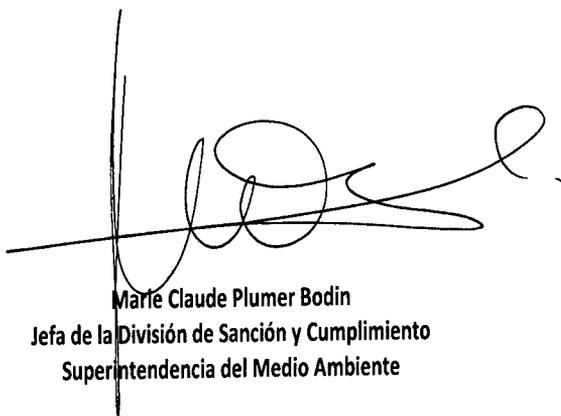
RESUELVO:

I. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS ingresados con fecha 8 de septiembre de 2017, los que serán ponderados en su oportunidad.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN: ESTESE A LO RESUELTO mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO: AMPLÍESE EL PLAZO PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 12 de septiembre de 2017, se concede un plazo adicional de **3 días hábiles**, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PdC que incorpore las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



COR

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.